



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00043-2018-47-5001-JR-PE-02
Jueces superiores	: Martínez Castro / Salinas Siccha / Contreras Cuzcano
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Luis José Nava Guibert y otros
Delitos	: Lavado de activos y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Vicente Vásquez
Materia	: Apelación de auto sobre acumulación procesal

Resolución N.º 10

Lima, quince de mayo
de dos mil veintitrés

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados Luis José Nava Guibert y José Antonio Nava Mendiola contra la Resolución N.º 1, del tres de junio de dos mil veintidós, que resolvió declarar improcedente la solicitud de acumulación de investigaciones de la carpeta fiscal N.º 07-2017 (expediente judicial N.º 43-2018) a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a la N.º 05-2021 (expediente judicial N.º 24-2019) a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en los escritos presentados por las defensas técnicas de los investigados Luis José Nava Guibert y José Antonio Nava Mendiola, con fecha veintiocho de febrero y tres de marzo de dos mil veintidós, mediante los cuales solicitaron que se ordene la acumulación de la investigación seguida en su contra en la carpeta fiscal N.º 05-2021 a la carpeta fiscal N.º 07-2017 por conexión procesal. Este



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pedido fue resuelto por la resolución impugnada que resolvió declarar improcedente la solicitud de acumulación de investigaciones.

1.2 Contra la resolución, las defensas técnicas de los investigados Luis José Nava Guibert y José Antonio Nava Mendiola interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 5, se programó audiencia virtual de apelación para el catorce de abril, la misma que al ser suspendida a pedido de uno de los apelantes se continuó el veinticuatro de abril del presente año. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Respecto al pedido de **Luis José Nava Guibert**, en relación a la conexión objetiva, sobre el presupuesto de *un mismo hecho punible*, se sostiene que en las imputaciones de la C.F. N.º 07-2017 y la C.F. N.º 05-2021 existen diferencias en torno al tipo penal de lavado de activos, pues se imputa al investigado Nava Guibert de un lado la presunta recepción de un dinero bajo el codinome *Chalan* y de la empresa Ammarin Investment Inc; mientras que en la segunda imputación se delimita que habría recibido dinero a través de dos personas jurídicas Transporte Don Reyna SAC y el Estudio de Abogados Nava & Huesa Abogados Asociados SCRL, mediante contratos sindicados presuntamente como simulados, no constituyendo un mismo hecho punible, por lo que dicho presupuesto no se encuentra cumplido.

2.2 En cuanto a la conexión subjetiva, se sostiene que el hecho punible al ser distinto, no se puede entender por cumplido, tampoco por ser la misma persona, máxime si la norma señala "*varias personas*" y no limitarse a una duplicidad, por lo que, no se encuentra cumplido este segundo presupuesto.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.3 Sobre el pedido de **José Antonio Nava Mendiola**, en relación a la conexión objetiva, sobre el presupuesto de *un mismo hecho punible*, se sostiene que en las imputaciones de la C.F. N.º 07-2017 y la C.F. N.º 05-2021 existen diferencias, en torno al tipo penal de lavado de activos, pues se imputa al investigado Nava Mendiola de un lado la presunta recepción de un dinero bajo el codinome *Bandido*; mientras que en la segunda imputación se delimita que habría recibido dinero a través de dos personas jurídicas Transporte Don Reyna SAC y el Estudio de Abogados Nava & Huesa Abogados Asociados SCRL, mediante contratos sindicados presuntamente como simulados, no constituyendo un mismo hecho punible, por lo que este presupuesto no se encuentra cumplido.

2.4 En cuanto a la conexión subjetiva, se sostiene que el hecho punible al ser distinto, no se puede entender por cumplido, tampoco por ser la misma persona, máxime si la norma señala *“varias personas”* y no limitarse a una duplicidad, por lo que, no se encuentra cumplido este segundo presupuesto.

2.5 Señala que al no cumplirse con los presupuestos procesales de la acumulación obligatoria, se debe precisar que la acumulación que se reconoce en el artículo 46 del CPP está enfocado en procesos independientes, constituyéndose en obligatoria y facultativa, mientras que la *“acumulación de investigaciones”* es una facultad que tiene el titular de la acción penal, cuando se encuentra en fases de diligencias preliminares o cuando una de estas se encuentra en la misma fase y la otra en investigación preparatoria formalizada.

2.6 En relación a la acumulación de carpetas fiscales de procesos independientes, por acumulación obligatoria, en los que una misma persona es parte en ambos procesos, con pluralidad de imputados, no es admisible la acumulación cuando la imputación de cada proceso tiene diferente contenido (hecho punible), ni mucho menos cumple con la pluralidad de personas (varias personas como autores o partícipes), respecto del hecho punible, por lo tanto, declara improcedente ambas solicitudes.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

III. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ DE LA DEFENSA DE LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT

3.1 La defensa técnica solicita se revoque la recurrida y se declare fundado su pedido de acumulación. Sostiene como primer agravio que se ha realizado una interpretación errada del concepto de conexión objetiva, pues el *a quo* interpreta que la identidad del hecho punible, debe ser una identidad exacta y plena, no obstante, si esto fuese así, no se estaría ante una acumulación, sino ante uno de los presupuestos para un *ne bis in idem*, pero no debe ser entendido así, sino como hechos de naturaleza similar, que de una lectura en conjunto se complementan en una unidad criminal.

3.2 Alega como otro error que el hecho punible lo haya delimitado a contrastar las imputaciones concretas, dado que la conexión objetiva no parte de la imputación concreta, sino de la unidad del hecho punible, de la unidad que está investigando el Ministerio Público en ambas carpetas a nivel macro, lo cual se evidenciaría en el presente caso respecto al círculo del dinero maculado que parte de la C.F. 7-2017, llega a la C.F. 5-2021 donde es lavado y finalmente retorna a la 7-2017 para ser redistribuidos entre las personas que presuntamente habrían participado.

3.3 Como segundo agravio postula la interpretación errada del concepto de conexión subjetiva, pues la norma en su literalidad señala “varias personas”, vale decir, una pluralidad de personas, lo cual se cumple con dos o más personas, no obstante, de forma injustificada el *a quo* no precisa cómo se considera a su criterio “varias personas”, con mayor razón si no existe pronunciamiento que señale que no debe entenderse como este requisito desde dos personas. Con lo cual se habría cumplido con los dos requisitos establecidos en el artículo 31.2 del CPP.

3.4 Por su parte, el investigado **NAVA GUIBERT** cuando se le concedió el uso de la palabra en audiencia solicitó la acumulación de las carpetas fiscales, ya que en cada una de las carpetas se le aplica medidas coercitivas como embargos, inhibición, congelamiento de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuentas. Refirió que se encuentra delicado de salud. Señaló que las investigaciones se abrieron por la declaración de Jorge Barata e hizo referencia cuando le propusieron ser colaborador eficaz. Precisó que el mencionado procedimiento se encuentra en curso.

§ DE LA DEFENSA DE JOSÉ ANTONIO NAVA MENDIOLA

3.5 La defensa técnica precisa en audiencia que la esencia de las pretensiones y agravios es similar, pero no idéntica al recurso del anterior apelante. Enfatiza que debe considerarse el círculo del dinero de la fuente ilícita porque todo parte de los hechos contenidos en la carpeta 7-2017 y 5-2021, presuntas coimas recibidas por Simoes Barata a cambio de favorecer a Odebrecht, en consecuencia, los hechos de la carpeta 5-2021, el dinero ilícito tiene que ingresar al sistema financiero peruano, para lo cual se sirve de las personas jurídicas Transportes Don Reyna y el Estudio de Abogados Nava y Huesa, luego, de las diversas operaciones realizadas y de haberse lavado el dinero, está el hecho posterior que es el retorno del dinero, ya no maculado, sino debidamente ingresado al sistema financiero, para retornar el dinero a los presuntos integrantes de la organización criminal. Por tanto, todo parte de las presuntas coimas como precedente para ambas carpetas por igual, que la carpeta 7-2017 investiga de manera más detallada porque se investiga además el delito de colusión, pero que parten de los mismos hechos contenidos en la carpeta 5-2021.

3.6 Alega como agravio una errada interpretación porque, al igual que lo sostenido con el anterior apelante, se realiza un cuadro comparativo con las imputaciones concretas y se señala en *copia y pega* que se verifica que en ambas imputaciones existen diferencias. Sostiene que se análoga la conexión objetiva con identidad del hecho punible, no siendo esta una identidad absoluta o plena, sino una identidad en la similitud de la naturaleza del hecho, el sustrato y la esencia de la investigación tienen puntos en común que se evidencia desde la organización criminal hasta el origen del dinero, para lo cual vienen actos diferentes, pero complementarios que forman la unidad del delito de lavado de activos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.7 Sostiene que las investigaciones parten de la dirección que ha realizado Fiscalía de la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y de esta se puede concluir que declara ampliamente de los hechos investigados en ambas carpetas: en el punto 193-300 del tren eléctrico (C.F. 7-2017 y 5-2021); del 392-434 del pago de sobornos (C.F. 7-2017 y 5-2021); del 435-434 del Codinome Bandido (C.F. 7-2017); del 439-474 del Transporte Don Reyna y José Antonio Nava Mendiola (C.F. 5-2021) y en el punto 559 y ss. del Codinome Chalan (C.F. 7-2017), de lo cual se evidencia que en la misma declaración se establece un correlato que forma parte del entramado desde los sobornos hasta la forma de lavado, formando parte de la unidad criminal.

3.8 Respecto a la conexión subjetiva señala que existe una duplicidad de personas, con lo cual se cumple la pluralidad, Luis José Nava Guibert y José Antonio Nava Mendiola en ambas carpetas. Señala que el juez no descarta la conexión subjetiva como ausencia de conexión objetiva, cumpliéndose esta con dos o más personas, pues el juzgado ha hecho una diferenciación donde la norma no la ha realizado. Solicita que se declare fundado su recurso.

3.9 Por su parte, el investigado **NAVA MENDIOLA** cuando se le concedió el uso de la palabra en audiencia señaló que pasa la misma suerte de su padre no habiendo sido funcionario público. Solicitó que se acumule los procesos para que no se dilaten estos. Manifestó que padece de diabetes y finalmente señaló que quiere que terminen los procesos.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, respecto al investigado **LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT**, el Fiscal Superior sostuvo que bajo el argumento de la defensa sobre la imputación por el delito de lavado de activos estaríamos ante un delito proceso, sin embargo, en ninguna de las dos carpetas se describe el hecho punible de esa forma, por el contrario, lo describe como



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

actos independientes. Argumenta que en el fundamento 5.4 de la Casación 617-2021-Nacional se establece que las modalidades delictivas son de distintas formas de realización dentro de un proceso de lavado de activos que pueden anteceder unas a otras y no guardar el tipo de relación que pretende la defensa y además la fundamentación jurídico penal no asume en bloque la criminalización de todo el proceso de lavado, sino que se tienen actos independientes, por lo que al calificar como delictivas cualquiera de las conductas descritas en ambas carpetas se decide conceder autonomía típica a cada acto orientado al proceso.

4.2 Enfatiza que estamos ante actos independientes, pues son actos de lavado en circunstancias distintas que ha dado lugar a imputaciones diferenciadas, inclusive en carpetas fiscales diferentes, de modo que no son los mismos hechos.

4.3 Respecto a la conexión subjetiva se señala que no se cumple porque se parte de la afirmación que no son los mismos hechos, entonces tampoco existiría una pluralidad de personas. En ese sentido, los errores de derecho no tienen sustento y se ha aplicado la norma de forma correcta. En consecuencia, solicitó que se confirme la decisión venida en grado.

4.4 En cuanto al recurso del investigado **JOSÉ ANTONIO NAVA MENDIOLA** alegó que se ratifican en lo manifestado con el primer apelante, al ser los mismos agravios. Refirió que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha emitido sobre el delito de lavado de activos que no implica que se deba completar todo un proceso para que se tenga que criminalizar el delito de lavado, sino que cada acto de lavado que se realiza es independiente, por lo que cada acto que se ha materializado y que Fiscalía imputa como lavado de activos, son independientes y por tal su tratamiento.

4.5 Respecto a la pretensión adicional respecto a la improcedencia del pedido declarado por el juez, se remite al expediente 974-96-HC del TC que señala que es improcedente



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho; por lo que el artículo 51 del CPP si bien describe una causal de improcedencia, no solo es esa, sino las que ha citado que encajan en el presente caso.

V. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

5.1 Por su parte, en audiencia, respecto al investigado **LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT**, el procurador público señaló que la defensa técnica no ha señalado de manera precisa qué diferencia a cada una de las carpetas que es objeto de investigación. Precisa que en la carpeta 7-2017 la investigación se desarrolla dentro del contexto de un Proceso de Licitación por la Línea del Metro, en la cual habría participado y se habría favorecido al Consorcio Tren Eléctrico, del cual forma parte Odebrecht, en ese contexto se habrían dado actos de lavado de activos y se le imputa a Nava Guibert por una temporalidad desde el 2006 al 2008 y a Nava Mendiola por actos de lavado en el año 2010, en tanto que en la carpeta 5-2021 se ha precisado que estos hechos se originan desde una información procedente de la UIF en las que habrían intervenido los procesados mediante personas jurídicas cuya temporalidad abarca desde el año 2007 hasta el 2017, en ese sentido, no son los mismos hechos.

5.2 Sostiene que la defensa pretende consignar hechos que no forman parte de la carpeta 5-2021 al señalar que los actos de lavado y las ganancias procedentes del acto de lavado que se habrían originado e iniciado en los actos de la carpeta 7-2017 habían pasado por la carpeta 5-2021 y habían retornado a la carpeta 7-2017, está pretendiendo distorsionar o adicionar hechos que no forman parte de la tesis fiscal.

5.3 Finalmente señala que debe considerarse que en la carpeta 7-2017 existen personas naturales diferentes a las personas de la carpeta 5-2021, además, en esta última se tiene la instrumentalización de las personas jurídicas Transportes Reyna SAC y Estudio Nava y Huesa Abogados, en tanto en la carpeta 7-2017 se tiene a otra persona jurídica, donde no



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

solo habría participado Nava Guibert y Nava Mendiona, sino también los señores Atala que estarían vinculados por los hechos de lavado de activos. Otra diferencia que no se señala es que existen diferentes proyectos que no están relacionados en la investigación. Por lo que solicita que se declare infundado en el recurso de apelación.

5.4 Respecto al recurso del investigado **JOSÉ ANTONIO NAVA MENDIOLA** señaló que se ratifica en lo sostenido precedentemente respecto al primer apelante, solo agrega que no es cierto que en la carpeta 5-2021 se esté investigando hechos relacionados al Tren eléctrico.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si en el presente incidente es factible declarar la acumulación de procesos como solicitan los recurrentes, por presentarse sus presupuestos legales, o en todo caso, no es posible como se alega en la recurrida y es defendida por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitados los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Se sabe que la Constitución establece, en el inciso 1 del artículo 159, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio o, a petición de parte, la acción acusadora en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Asimismo, en los incisos 4 y 5 del mismo artículo constitucional, se reconoce que el fiscal tiene el ejercicio de la acción penal pública y de realizar las labores investigativas que resulten pertinentes, en mérito de la

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

naturaleza de la causa, para determinar la ilicitud del presunto hecho denunciado y de los responsables de su comisión, según corresponda. Como resultado de dicha investigación, como es natural, determinará si promueve la acción penal o no por medio del requerimiento de acusación o si, por el contrario, solicita el sobreseimiento².

Estas disposiciones constitucionales han sido desarrolladas también por el artículo IV del Título Preliminar del CPP³. Allí se establece con nitidez, entre otras facultades, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio.

SEGUNDO: Ahora bien, por lo general, cada hecho punible amerita un tratamiento procesal singular en razón del hecho mismo, los sujetos involucrados y la naturaleza de la causa; no obstante, con base en cierta conexidad, se puede presentar el supuesto de acumulación procesal, la misma que se constituye como un instituto procesal eminentemente jurisdiccional tal como aparece regulado en nuestro CPP. En efecto, en el Capítulo IV (“Acumulación”), Título IV (“Cuestiones de Competencia”), Sección III (“La Jurisdicción y Competencia”) del Código Procesal Penal. La unificación de procesos penales solo puede proceder o procede cuando existe supuestos de conexión previstos en la ley procesal. Y allí se prevé que habrá conexión cuando a una persona se le imputa la comisión de varios delitos; cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, etc. Esto es, en nuestro sistema procesal vigente, un solo procesado cuando se le atribuye varios delitos puede ser procesado en un solo proceso penal, o dos o más delitos pueden ser investigados y juzgados en un único proceso, como consecuencia de la existencia de elementos de conexidad referidos a los hechos o a los sujetos imputados tal como lo prevé el artículo 31 del CPP. Se requiere que los procesos

² En la misma línea, el profesor Sánchez Velarde enseña que, en el ámbito del proceso penal, el fiscal dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutoria del crimen. Cfr. “El Ministerio Público y el Proceso Penal en las sentencias del Tribunal Constitucional”, en *Anuario de Derecho Penal 2009*, p. 222. También cfr. Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*, traducido por Córdoba-Pastor y revisada por Julio Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 326.

³ Su contenido fue modificado por la Ley N.º 30076, publicada el primero de agosto de dos mil trece en el diario oficial *El Peruano*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuya acumulación se solicitan, estén judicializados, ya sea a cargo de un juez de investigación preparatoria o de dos o más. Se entiende que cada juez de investigación preparatoria ha radicado competencia desde que es notificada la disposición de formalización de la investigación preparatoria tal como se prevé en los artículos 3 y 336.3 del CPP.

TERCERO: En caso de configurarse la acumulación procesal, inevitablemente, se genera con ella la prórroga o desplazamiento de la competencia *–forum conexitatis–*. De ahí que, por esta razón, se produzca la unificación de la competencia, esto es, se genere su unidad. Por otro lado, como quiera que se configure esta acumulación *–ya sea inicial o sucesiva–*, esta será obligatoria únicamente cuando varias personas aparezcan como autores y partícipes del mismo hecho punible tal como lo prevén en forma taxativa los artículos 47.1 y 31.2 del CPP. En los demás casos, es facultativa siempre y cuando los procesos se encuentren en un mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo a la administración de justicia (art. 47.2 del CPP).

CUARTO: La admisibilidad de la acumulación reside en tres tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más procesos penales: se busca celeridad y economía procesal; y el otro tiene como objetivo evitar la eventualidad de pronunciamientos judiciales contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos⁴. Se busca evitar la emisión de resoluciones contradictorias que tanto daño hacen a la imagen de la administración de justicia que todos los jueces debemos preservar y promover. Es más a nivel jurisprudencial, en el fundamento noveno de la Casación N.º 16-2009-Huaura, se reafirma que la acumulación de procesos “tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas causas o imputaciones para garantizar la economía y la celeridad procesal, así como evitar fallos contradictorios y posibilitar un

⁴ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 17ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, p. 114.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conocimiento más integral de los cargos con arreglo al principio de inmediación y, en su caso, se puedan aplicar las reglas del concurso de delitos”⁵. Asimismo, como tercer argumento, es que la intitución procesal de la acumulación de procesos penales se da para evitar dobles molestias procesales al investigado, pues no puede ser razonable que por hechos que se generan unos de otros, se le este aplicando, por ejemplo, dobles medidas coercitivas, ya sea de tipo personal o real. Los excesos no pueden tolerarse pacíficamente. Asimismo, en cuanto a los órganos de prueba, no puede propiciarse molestias inútiles para ellos, pues no resulta razonable, que para declarar sobre los hechos que conocen se les este citando dos o tres veces (dependiendo el número de procesos generados) para que declaren lo mismo sustancialmente. Igual sucede con los peritos. Es obvio que el órgano de prueba cuando concurre a declarar o en su caso, a ratificarse de su informe pericial, deja, por ejemplo, su trabajo para cumplir su compromiso con la administración de justicia. La excepción solo puede ser la existencia de procesos penales super complejos, conocidos comúnmente como mega procesos.

QUINTO: En otro extremo, es obvio también que si bien nuestro sistema jurídico procesal penal habilita la acumulación de procesos penales, esta no puede realizarse de cualquier forma. Efectivamente, la conexidad que fundamenta la unificación o acumulación debe tener significancia respecto al hecho delictivo o a los sujetos de la imputación penal. En el primer aspecto, se trata de lo que se conoce como conexidad objetiva que aparece cuando los hechos materia de ambos procesos penales comparten un objeto o una naturaleza similar en razón de un nexo lógico, fácilmente comprensible. No se necesita ser experto para darse cuenta de la conexión objetiva entre los procesos que se pretende acumular. Y, en el segundo, se trata de la conexión subjetiva que se verifica cuando el (los) sujeto(s) presuntamente responsable(s) se halle(n) involucrado(s) en ambos procesos ya sea por una participación anterior, simultánea o posterior al hecho o hechos delictuosos. Circunstancias que tampoco es difícil de determinar, pues de una lectura responsable de los hechos narrados en las disposiciones fiscales de formalización y

⁵ Casación N.º 16-2009-Huaura, fundamento 9.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

continuación de la investigación, puede uno caer en la cuenta si los involucrados en los procesos han participado en ellos ya sea como autores o partícipes. Aquí podríamos agregar, que cualquiera que lea la narración de los hechos efectuada por el titular de la acción penal, puede darse cuenta de lo que se conoce como conexión subjetiva. Claro, si ello no es posible, se concluirá que no existe tal conexión y, por tanto, no será posible la acumulación procesal.

Con base en tales parámetros dogmáticos procesales y jurisprudenciales se analizará los agravios planteados por los impugnantes.

SEXTO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN. Antes del análisis y dar respuesta a los agravios planteados, es necesario glosar los hechos generales y específicos que son objeto de investigación e imputación en contra de los recurrentes. En ese sentido, conforme al requerimiento fiscal y oralizados en audiencia se tiene que de de las disposiciones fiscales aparecen narrados (dicho sea de paso, de modo desordenado) los siguientes hechos (las citas son textuales):

1. LA DISPOSICIÓN N.º 44 DE LA CARPETA FISCAL N.º 7-2021, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2019

INDICIOS REVELADORES DEL DELITO⁶

DE LAVADO DE ACTIVOS EN ORGANIZACION CRIMINAL

Con fecha 01 de abril del 2019, la empresa Odebrecht ha entregado documentos del Sector de Operaciones Estructuradas que acreditan diversos activos ilícitos entregado a investigados.

La empresa ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., ha identificado tres grupos de documentos, que corresponden a las denominaciones "APRA", "BANDIDO" y "CHALAN", que en el periodo del 14 de marzo de 2006 a 18 de octubre de 2010 han tenido programaciones financieras en los sistemas del extinto sector de operaciones estructuradas por el monto aproximado (identificado hasta el momento) de US\$ 5'000,000.00 (cinco millones de dólares americanos). Dichos documentos en su mayoría se encuentran en idioma portugués y algunos en idioma inglés o español.

⁶ Páginas 118 y ss. de la Disposición N.º 44, obrante en el expediente judicial N.º 43-2018.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

La empresa Odebrecht en su calidad de colaboradora declara que la denominación "APRA" corresponde al Partido Aprista Peruano, la denominación "BANDIDO" corresponde a la persona de José Antonio NAVA MENDIOLA y la denominación "CHALAN" corresponde a la persona de Luis José NAVA GUIBERT.

Sobre el primer grupo no se hará referencia aquí puesto que se trata de temas de aportes políticos que se investiga en otro caso fiscal, no obstante se describe a continuación lo entregado por la empresa ODEBRECHT.

PRIMER GRUPO.- DENOMINADO "APRA"

(...)

La empresa Odebrecht ha señalado que en relación a este primer grupo de documentos, por tratarse de programaciones financieras dentro de los sistemas del extinto sector de operaciones estructuradas, su ejecución ha ocurrido a través de la denominada CAJA 2 (recursos ilícitos para ejecución de pagos que no son registrados en la contabilidad oficial de la empresa). Asimismo, la empresa colaboradora Odebrecht informa que los documentos descritos en los puntos 1) y 3) están asociados al codinome "APRA" por tener el número de operación registrado en el documento del punto 2); es decir el N° 52131, donde se indica expresamente que se trata de una operación vinculada al "APRA".

También la empresa colaboradora Odebrecht informó que el documento del punto 3) consiste en el extracto bancario de la sociedad offshore Klienfeld Services Limited (del extinto sector de operaciones estructuradas) en el banco Antigua Overseas Bank - AOB. Finalmente, la empresa declara que en el documento del punto 7), la denominación "LAQUE" corresponde a la persona de LUIS JUAN ALVA CASTRO.

SEGUNDO GRUPO.- DENOMINADO "BANDIDO"

(...)

La empresa Odebrecht colaboradora declara con respecto a este segundo grupo de documentos, que por tratarse de programaciones financieras dentro de los sistemas del extinto sector de operaciones estructuradas, su ejecución ha ocurrido a través de la denominada CAJA 2 (recursos ilícitos para ejecución de pagos que no son registrados en la contabilidad oficial de la empresa). Igualmente, la empresa colaboradora Odebrecht declara que todas las programaciones de pago realizadas han sido ejecutadas por tener el correspondiente extracto de cuenta, lo que comprueba que el movimiento financiero efectivamente ha ocurrido.

TERCER GRUPO.- DENOMINADO "CHALÁN"

La empresa Odebrecht puso en conocimiento que con respecto a este TERCER GRUPO de documentos, que por tratarse de programaciones financieras dentro de los sistemas del extinto sector de operaciones estructuradas, su ejecución ha ocurrido a través de la denominada CAJA 2 (recursos ilícitos para ejecución de pagos que no son registrados en la contabilidad oficial de la empresa). También, la empresa Odebrecht puso en conocimiento que la sociedad offshore AMMARIN INVESTMENT INC, es de titularidad de la persona de Faresh Miguel ATALA HERRERA, pero que las transferencias bancarias realizadas por la sociedad offshore KLIENFELD SERVICES UMITED (del extinto sector de operaciones estructuradas) fueron destinadas al codinome "CHALAN" que corresponde a la persona de Luis José NAVA



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

GUIBERT. En ese sentido, la empresa colaboradora declara que los pagos realizados a la sociedad offshore AMMARIN INVESTMENT INC no tienen ninguna vinculación con una supuesta compraventa (u otro contrato de carácter real) de terrenos celebrado con Faresh Miguel ATALA HERRERA; y que son pagos que en las programaciones financieras del extinto sector de operaciones estructuradas estarían destinados a la persona de Luis José NAVA GUIBERT.

La empresa colaboradora declara que los documentos descritos en los puntos 19), 21) y 31) corresponden al extracto bancario de la sociedad offshore KUENFELD SERVICES UNITED (del extinto sector de operaciones estructuradas) en la Banca Privada de Andorra - BPA, donde se puede comprobar la realización de cinco transferencias bancarias a la sociedad offshore AMMARIN INVESTMENT INC por el monto total de US\$ 1'312,000.00 (un millón trescientos doce mil dólares americanos).

(...)

Así, se corrobora mediante estos cuatro (04) testimonios que lo que ODEBRECHT destino como sobornos, bajo el nombre de "Riesgos Adicionales", por el Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, ascendió al monto aproximado superior de US\$ 24'000,000.00 DOLARES, siendo el soborno o donativo pagado por la empresa ODEBRECHT en la obra del Tren Eléctrico o Metro de Lima. En ese orden de ideas, se ha identificado la ruta del dinero ilícito, aproximadamente US\$ 10'000,000.00 DOLARES, conforme se ha descrito arriba, y en el monto aproximado de US\$ 14'000,000.00 DÓLARES se han empleado a los siguientes intermediarios: Luis José Nava Guibert, José Antonio Nava Mendiola, Faresh Miguel Atala Herrera y Samir Atala Nemi, quienes de forma personal, usando empresas peruanas vinculadas a ellos o a través de sociedades offshore como lo es AMMARIN INVESTMENT INC., de la Faresh Miguel ATALA HERRERA y Samir ATALA NEMI, fueron apoderados, recibieron dineros de ODEBRECHT.

En el caso de Luis José NAVA GUIBERT, se ha identificado conforme lo ha hecho conocer ODEBRECHT por intermedio de sus representantes, con la documentación reseñada, habría recibido bajo el SEUDÓNIMO o CODINOME de "CHALÁN" la suma aproximada de US\$ 4'084,184.62 DÓLARES, parte de este monto de dinero sería a través de AMMARIN INVESTMENT INC., de Faresh Miguel ATALA HERRERA y Samir ATALA NEMI, quien recibió de US\$.1'321,766.72 DÓLARES, y el resto de estos activos habrían sido entregados bajo otras modalidades que deberán ser esclarecidos, que habrían sido en forma de transferencias bancarias o a través de operaciones realizadas por empresas en la localidad, esto es el país, por las empresas de "Gonzalo Monteverde Bussalleu", o las empresas vinculadas al investigado LUIS NAVA GUIBERT.

Y en el caso de José Antonio NAVA MENDIOLA, conforme lo ha hecho conocer ODEBRECHT por intermedio de sus representantes, con la documentación reseñada se ha identificado que habría recibido durante el año 2010, bajo el SEUDÓNIMO o CODINOME de "BANDIDO" la suma aproximada de US\$ 471,302.00 DÓLARES, pagos ilícitos que se encontrarían vinculados con la obra del proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima.

(...)

IMPUTACIONES CONCRETAS A LOS RECURRENTES

1) A Luis José Nava Guibert



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a) Por colusión agravada

Se le imputa a Luis José Nava Guibert la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada, pues en su calidad Funcionario Público, esto es, Secretario General de la Presidencia de la República, habría realizado actos colusorios con Funcionarios de la Empresa Odebrecht, defraudando al Estado, con la finalidad de favorecer a la empresa ODEBRECHT en las siguientes obras de infraestructura:

- 1.- La Licitación Pública N° 03 - 2009 - MTC/20 del 2009 (Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, tramo 1), en su etapa de actos preparatorios.*
- 2.- La Licitación Pública N° 01 -2011 - MTC/20 del 2011 (Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, tramo 2), en su etapa de actos preparatorios.*
- 3.- La Concesión del Proyecto de Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA SUR, tramos 2 y 3, en su etapa de ejecución.*

Siendo que para tal efecto habría determinado en organización criminal, la modificación del marco legal previo establecido para iniciar la ejecución de proyectos de infraestructura por parte del Estado, con la dación del Decretos de Urgencia N° 032-2009, 034-2009, 042-2009, 063-2009, 107-2009, 117-2009, así como emitido los Decretos Supremos N° 008-2009, 081-2010-EF y 262-2010-EF, con la finalidad de establecer un procedimiento especial, en la preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte terrestre relacionados al sistema eléctrico de transporte masivo de Lima - Callao, habiendo verificado la existencia de reuniones de su persona con el Superintendente de la empresa ODEBRECHT en el Perú: JORGE BARATA, actos que se realizaron para garantizar que la Empresa Odebrecht, quien formaba parte del Consorcio Tren Eléctrico, a quien se le otorgó la buena pro para la ejecución del proyecto del Tren Eléctrico, tramos 1 y 2.

b) Por lavado de activos

Se le atribuye a LUIS JOSE NAVA GUIBERT, ser autor el delito de Lavado de Activos - ACTOS CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, TENENCIA Y OCULTAMIENTO (artículo 1º y 2º Decreto Legislativo 986 con la agravante del artículo 3º), puesto que habría sido beneficiado con parte de las transferencias bancarias desde el departamento de operaciones estructuradas (departamento de "sobornos") de ODEBRECHT, así se le habría transferido bajo el CODINOME de "CHALAN", y a través de la sociedad offshore AMMARIN INVESTMENT INC., de titularidad de FARESH MIGUEL ATALA HERRERA, la suma de US\$ 4'084,184.62 DOLARES AMERICANOS, entre los años 2006 al 2008, procedente de la CAJA 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa ODEBRECHT, correspondiente a posibles actos de corrupción correspondiente a proyectos de obras realizadas en el Perú, como lo fue la obra de la Línea 1 del Metro de Lima y la obra de la Interoceánica Vial Sur, y luego de ello colocar estos activos de procedencia ilícita en la economía del Perú, para el mismo y para otros de la presunta organización criminal que se investiga.

2) A José Antonio Nava Mendiola

a) Por lavado de activos

Se le atribuye a JOSÉ ANTONIO NAVA MENDIOLA, ser autor el delito de Lavado de Activos - ACTOS CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, TENENCIA Y OCULTAMIENTO (artículo 1º y 2º Decreto Legislativo 986 con la agravante del artículo 3º), puesto que se le habría transferido bajo el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

CODINOME de "BANDIDO", la suma de US\$ 471,302.00 DOLARES AMERICANOS, entre los años 2010, procedente de la CAJA 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa ODEBRECHT, correspondiente a posibles actos de corrupción correspondiente a proyectos de obras realizadas en el Perú, como lo fue la obra de la Línea 1 del Metro de Lima, y luego de ello colocar estos activos de procedencia ilícita en la economía del Perú, y que habría sido en beneficio de los coinvestigados, activos ilícitos que habrían sido en beneficio de el mismo y para otros de la presunta organización criminal que se investiga.

2. LA DISPOSICIÓN N.º 89 DE LA CARPETA FISCAL N.º 5-2021, DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021

INDICIOS REVELADORES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS⁷

DE LAS EMPRESAS RELACIONADAS A JOSÉ LUIS NAVA GUIBERT Y JOSÉ ANTONIO NAVA MENDIOLA Y LAS OPERACIONES COMERCIALES CON LA EMPRESA ODEBRECHT

Luis José Nava Guibert se desempeñó como Secretario General de la Presidencia de la República durante el periodo de la presidencia que ejerció Alan García Pérez, dejando dicho cargo en mayo del año 2011 para ser ministro en la cartera del despacho ministerial de la Producción hasta el 28 de julio de 2011, asimismo, durante el periodo comprendido entre 2001 y 2006 fue asesor del congreso, y Presidente del Directorio de la empresa Transporte Don Reyna S.A.C., advirtiéndose, como se ha señalado líneas arriba, que tenía una relación muy cercana con Jorge Henrique Simoes Barata, alto funcionario de la empresa Odebrecht.

José Antonio Nava Mendiola, hijo de Luis José Nava Guibert, quien se desempeñaba como Gerente General de la empresa Transporte Don Reyna SAC ha sido también una persona muy cercana a Jorge Henrique Simoes Barata, habiendo tenido cercanía incluso antes que Luis José Nava Guibert, conforme se ha detallado en los considerandos anteriores.

(...)

INDICIOS REVELADORES DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL PRECEDENTE (DELITO PREVIO: CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS)

Habiéndose recibido la información de la empresa ODEBRECHT como colaborador eficaz, se determinó que los activos que fueron destinados a los funcionarios del Estado peruano, tienen procedencia ilícita, puesto que corresponde a la CAJA 2, es decir, a la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht.

Sobre la procedencia del dinero tenemos que el dinero de procedencia ilícita proviene de la DIVISIÓN DE OPERACIONES ESTRUCTURADAS de la empresa Odebrecht que tenía un fondo conocido como CAJA 02, conforme fue referido por los mismos testigos Odebrecht y Barata.

Sobre el origen de este dinero en la "Caja 02" de Odebrecht para pagar coimas o financiar partidos políticos en el Perú, habrían existido CUATRO FUENTES:

- 1) Los sobrecostos y comisiones que se atribuían como legítimos a prestadores de servicios y subcontratistas, pero no incluidos en los presupuestos de los proyectos.*

⁷ Páginas 12 y ss. de la Disposición N.º 89, obrante en el expediente judicial N.º 24-2019.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 2) *Los anticipos y comisiones no declarados por la empresa*
- 3) *Las transacciones de autoseguros y seguros propios, y,*
- 4) *Los gastos generales recaudados de sus filiales.*

Odebrecht habría obtenido los fondos para los sobornos de los sobrecostos y adelantos de obras que no eran declarados en su contabilidad. El dinero desviado era transferido a cuentas secretas en Suiza y otros países. Los fondos utilizados por Odebrecht para el pago de sobornos a políticos en el poder y funcionarios públicos en el Perú, a cambio de la adjudicación de obras estatales, provenían del dinero no declarado por la constructora brasileña. El dinero obtenido mediante este mecanismo era controlado por la División de Operaciones Estructurales.

Una vez que los fondos no declarados se encontraban en la llamada "Caja 2" (cuentas secretas de Odebrecht), los encargados tenían como funciones desembolsar, supervisar, realizar los pagos ilícitos y controlar que estos llegaran a los funcionarios corruptos.

En el Perú, existían obras que habría sido realizadas por Odebrecht con las cuales habrían obtenido ventajas ilícitas producto de actos de corrupción, como lo fueron en los Gobiernos en donde existió la presencia y participación de Odebrecht en esas obras, y que conforme a lo que es conocimiento público que según el acuerdo firmado entre la justicia de Estados Unidos y Odebrecht, la compañía brasileña reconoció el pago de sobornos en el Perú por hasta US\$ 29'000,000.00 (veintinueve millones y 00/100 dólares) entre el 2005 y el 2014 a funcionarios gubernamentales "con el fin de obtener contratos de obras públicas".

(...)

Ahora bien, es objeto de la presente formalización el blanqueo de capital en los que habría incurrido Luis José Nava Guibert y su entorno más cercano, como son su hermano, hijos y socios en la empresa que dirigió o constituyó, quien forma parte del entorno del extinto presidente ALAN GARCÍA PÉREZ.

Así como, los actos de lavado con actividad criminal previa de corrupción en la etapa de ejecución del Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil (en adelante IIRSA Tramos 2 y 3).

En ese orden, en el presente caso, se tiene como hecho de investigación que se habría constituido a una organización criminal que estando en ejercicio del poder, entre los años 2006 al 2011, busco favorecer a un grupo de empresas brasileñas y peruanas vinculadas a estas, para hacerse de importantes obras de infraestructura del país, como lo fue la obra de la Línea 1 del Metro de Lima (conocido como TREN ELÉCTRICO), la continuación de la CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL DE LA INTEROCEÁNICA SUR, entre otras obras, ello con la finalidad de obtener ventajas económicas indebidas, cometiendo actos de corrupción, para seguidamente utilizar a personas de su entorno más cercano, a efectos del blanqueo de capitales.

(...)

IMPUTACIÓN CONCRETA A LOS RECURRENTES

1) A Luis José Nava Guibert

*Se le imputa a Luis José Nava Guibert ser autor del delito de **Lavado de Activos agravado** - ACTOS DE CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, TENENCIA Y OCULTAMIENTO, puesto que ha contribuido dentro de la organización criminal a través de las empresas que en alguna*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

oportunidad constituyó o dirigió, esto es Transporte Don Reyna SAC y el Estudio de Abogados Nava & Huesa Abogados Asociados SCRL, utilizando a su entorno más cercano, esto es su hermano, hijos, y socios quienes forman parte de las personas jurídicas antes mencionadas, empresas que habrían recibido activos de parte de la empresa ODEBRECHT, la misma que como es de público conocimiento, la empresa Odebrecht, a la fecha, se ha reconocido como una empresa corrupta, que entregaba dinero a funcionarios de Perú, con la finalidad de obtener contratos en obras públicas; en ese sentido se puede sostener que las mencionadas empresas se encontrarían implicadas para lavar activos, simulando contratos con dicha empresa para darle apariencia de legalidad.

2) A José Antonio Nava Mendiola

*Se le atribuye a JOSE ANTONIO NAVA MENDIOLA, ser autor el **delito de Lavado de Activos agravado** – ACTOS CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA, TENENCIA Y OCULTAMIENTO, toda vez que en condición de socio, y director de la empresa Transporte Don Reyna SAC, habría utilizado su empresa a efectos del blanqueo de dinero de la empresa ODEBRECHT, toda vez que habría tenido una relación muy cercana a Jorge Henrique Simoes Barata, para ello se habrían suscrito contratos simulados entre las empresas Transporte Don Reyna SAC y ODEBRECHT; resultando así que el precitado ha realizado diversas aperturas de cuentas bancarias, adquisición de bienes, y constitución de empresas en las cuales tiene la mayor participación accionaria en las Sociedades que constituye, operaciones de carácter financiero que se han realizado entre los periodos comprendidos 2006 al año 2017 cuyos orígenes se desconocen, habiéndose llegado a la conclusión en el Dictamen Pericial Contable suscrito por CPC María Trinidad Ochoa y Rosario Porras Aguirre que registra como ingreso a sus fuentes los importes de S/. 2 011 980.66 Soles y US\$ 1 603 500.00 Dólares Americanos y como egreso de sus fondos registra S/. 6 152 386.01 Soles y US\$ 3 356,103.64 Dólares Americanos, resultado UN DÉFICIT PATRIMONIAL por la cantidad de S/. 9 845 130.20 (Nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y 20/100 Soles), desconociendo así los orígenes de dicho dinero.*

SÉPTIMO: De ambas disposiciones fiscales se puede concluir que se trata de un hecho punible que se puede resumir, en líneas generales, como sigue: la empresa ODEBRECHT a través de su denominada CAJA 2 (recursos ilícitos para ejecución de pagos que no son registrados en la contabilidad oficial de la empresa), en un periodo determinado, a cambio de beneficiarse con contratos millonarios de obras públicas como, por ejemplo, el Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, tramos 1 y 2, entregó o desembolsó diversas sumas de dinero (haciendo uso de empresas *offshore*) a la supuesta organización criminal del Perú liderada supuestamente por el extinto ex presidente de la República García Pérez, y que entre otros investigados, los recurrentes Nava Guibert (identificado como “CHALAN”) y Nava Mendiola (identificado como “BANDIDO”) habrían sido beneficiados



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

con aquellos dineros maculados, los mismos que a la vez habrían sido lavados por intermedio de las empresas Transporte Don Reyna SAC y el Estudio de Abogados Nava & Huesa Abogados Asociados SCRL, creadas por el investigado Nava Guibert y dirigidas por Nava Mendiola.

Este gran hecho criminal es calificado jurídicamente por el titular de la acción penal como lavado de activos en organización criminal. Y en forma específica, en la disposición 44 del 26 de abril de 2019, se imputa al recurrente Luis José Nava Guibert los delitos de colusión agravada y **lavado de activos** y a Nava Mendiola en la misma disposición se le atribuye el delito de **lavado de activos**. En tanto que en la disposición número 89 del 11 de enero de 20212, se les atribuye a **ambos investigados nuevamente el delito de lavado de activos agravado**.

OCTAVO: Ahora pasemos a responder los agravios planteados. La defensa técnica de Luis José Nava Guibert sostiene como primer agravio que se ha realizado una interpretación errada del concepto de conexión objetiva, pues el *a quo* interpreta que la identidad del hecho punible, debe ser una identidad exacta y plena, no obstante, si esto fuese así, no se estaría ante una acumulación, sino ante uno de los presupuestos para un *ne bis in ídem*. Alega como otro error que el hecho punible lo haya delimitado al contrastar las imputaciones concretas, dado que la conexión objetiva no parte de la imputación concreta, sino de la unidad del hecho punible, de la unidad que está investigando el Ministerio Público en ambas carpetas a nivel macro, lo cual se evidenciaría en el presente caso respecto al círculo del dinero maculado que parte de la C.F. 7-2017, llega a la C.F. 5-2021 donde es lavado y finalmente retorna a la 7-2017 para ser redistribuidos entre las personas que presuntamente habrían participado. A su turno, en audiencia, el Fiscal Superior sostuvo que bajo el argumento de la defensa sobre la imputación por el delito de lavado de activos estaríamos ante un delito proceso, sin embargo, en ninguna de las dos carpetas se describe el hecho punible de esa forma, por el contrario, lo describe como actos independientes, pues el delito de lavado es autónomo. Argumenta que en el fundamento 5.4 de la Casación 617-2021-Nacional se establece que las modalidades



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

delictivas son de distintas formas de realización dentro de un proceso de lavado de activos que pueden anteceder unas a otras y no guardar el tipo de relación que pretende la defensa y además la fundamentación jurídico penal no asume en bloque la criminalización de todo el proceso de lavado, sino que se tienen actos independientes. Enfatizó que estamos ante actos independientes, pues son actos de lavado en circunstancias distintas que ha dado lugar a imputaciones diferenciadas, inclusive en carpetas fiscales diferentes, de modo que no son los mismos hechos.

NOVENO: Respecto del agravio y argumentos de la defensa del recurrente Nava Guibert y los argumentos del titular de la acción penal, este Colegiado Superior verifica que la resolución venida en grado en cuanto se refiere a la conexión objetiva como requisito para la procedencia de la acumulación imperativa, sobre el presupuesto de *un mismo hecho punible*, incurre en un error al sostener “que en las imputaciones de la C.F. N.º 07-2017 y la C.F. N.º 05-2021 existen diferencias, en torno al tipo penal de lavado de activos”. Es decir, según los términos de la recurrida, el delito de lavado de activos imputado al recurrente en las glosadas disposiciones fiscales, tal como lo ha planeado también el fiscal en audiencia, se basan en hechos independientes y diferentes. Argumentos que no pueden aceptarse, pues tal como queda establecido en el fundamento séptimo de la presente resolución las calificaciones jurídicas efectuadas por el titular de la acción penal tienen como base un gran hecho punible o criminal. Por supuesto, que se tiene claro, que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, pero para efectos de la investigación e imputación puede y debe ir unido a los ilícitos fuente, si estos han sido descubiertos como ha ocurrido en el presente caso. No le falta la razón a la defensa técnica cuando alega que la conexión objetiva no parte de la imputación concreta, sino de la unidad del hecho punible, de la unidad que está investigando el Ministerio Público en ambas carpetas a nivel macro, lo cual se evidenciaría en el presente caso respecto al círculo del dinero maculado que parte de la C.F. 7-2017, llega a la C.F. 5-2021 donde es lavado y finalmente retorna a la 7-2017 para ser redistribuidos entre las personas que presuntamente habrían participado. De modo que, el agravio resulta fundado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO: Como segundo agravio postula la interpretación errada del concepto de conexión subjetiva, pues la norma en su literalidad señala “varias personas”, vale decir, una pluralidad de personas, lo cual se cumple con dos o más personas, no obstante, de forma injustificada el *a quo* no precisa cómo se considera a su criterio “varias personas”, con mayor razón si no existe pronunciamiento que señale que no debe entenderse como este requisito desde dos personas. Con lo cual se habría cumplido con los dos requisitos establecidos en el artículo 31.2 del CPP. Por su parte, el titular de la acción penal en audiencia señaló que respecto a la conexión subjetiva no se cumple porque se parte de la afirmación que no son los mismos hechos, entonces tampoco existiría una pluralidad de personas. En ese sentido, los errores de derecho no tienen sustento y se ha aplicado la norma de forma correcta. Al respecto, el Colegiado Superior verifica que en la resolución impugnada se argumenta que al sostenerse que el hecho punible es distinto, no puede entenderse por cumplida la conexión subjetiva, tampoco por ser la misma persona, máxime si la norma señala “*varias personas*” y no limitarse a una duplicidad. Argumentos de la recurrida y del fiscal superior que no pueden ampararse, pues es claro que en el gran hecho punible de lavado de activos en organización criminal que investiga la fiscalía han participado (como autores o partícipes) varias personas (tenemos varios investigados, entre personas naturales y jurídicas), según la propia narración de los hechos efectuada por la propia fiscalía en las disposiciones fiscales de formalización y continuación de la investigación preparatoria. De modo que, se cumple plenamente el presupuesto para la acumulación obligatoria prevista en el artículo 47.1 del CPP. En suma, el agravio resulta fundado.

DÉCIMO PRIMERO: Por su parte, el investigado Nava Guibert cuando se le concedió el uso de la palabra en audiencia, entre otros argumentos señaló que solicita la acumulación de las carpetas fiscales, ya que en cada una de las carpetas se le aplica medidas coercitivas como embargos, inhibición, congelamiento de cuentas. Reclamo que no podemos soslayar, pues efectivamente al coexistir dos procesos penales por la comisión de un solo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

gran hecho punible, insistimos, calificado por la fiscalía como lavado de activos en organización criminal, ha generado o está generando que al investigado recurrente se le venga imponiendo diversas medidas coercitivas en los dos procesos paralelos que se le sigue, cuya investigación, dicho sea de paso, está a cargo de un mismo despacho fiscal. Y es de suponer también que en ambas carpetas fiscales al recurrente se le ha citado o se le viene citando para que preste declaraciones sobre los mismos hechos. Igual debe ocurrir con los demás investigados y los órganos de prueba como son testigos y peritos, a quienes seguro se les causa molestias al ser citados para participar en dos procesos sobre los mismos hechos. Situación que el sistema jurídico procesal no lo permite, de ahí que ha previsto la institución procesal de acumulación de procesos penales obligatoria, cuyos fundamentos aparecen establecidos en el fundamento cuarto de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte, la defensa técnica de José Antonio Nava Mendiola precisa que debe considerarse el círculo del dinero de la fuente ilícita porque todo parte de los hechos contenidos en la carpeta 7-2017, presuntas coimas recibidas de Simoes Barata a cambio de favorecer a Odebrecht, en consecuencia, los hechos de la carpeta 5-2021, el dinero ilícito tiene que ingresar al sistema financiero peruano, para lo cual se sirve de las personas jurídicas Transportes Don Reyna y el Estudio de Abogados Nava y Huesa, luego, de las diversas operaciones realizadas y de haberse lavado el dinero, está el hecho posterior que es el retorno del dinero, ya no maculado, sino debidamente ingresado al sistema financiero, para retornar el dinero a los presuntos integrantes de la organización criminal. Por tanto, todo parte de las presuntas coimas como precedente para ambas carpetas por igual, que la carpeta 7-2017 investiga de manera más detallada porque se investiga además el delito de colusión, pero que parten de los mismos hechos contenidos en la carpeta 5-2021. Sobre el enfoque que tiene el investigado Nava Mendiola, respecto de los hechos investigados en ambos procesos penales, este Colegiado Superior nada tiene que agregar. Solo precisar que parece razonable y se desprenden de las disposiciones fiscales *ut supra* glosadas en lo sustancial.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO TERCERO: La defensa de Nava Mendiola, alega como otro agravio una errada interpretación porque, se realiza un cuadro comparativo con las imputaciones concretas y se señala en *copia y pega* que se verifica que en ambas imputaciones existen diferencias. Sostiene que se análoga la conexión objetiva con identidad del hecho punible, no siendo esta una identidad absoluta o plena, sino una identidad en la similitud de la naturaleza del hecho, el sustrato y la esencia de la investigación tienen puntos en común que se evidencia desde la organización criminal hasta el origen del dinero, para lo cual vienen actos diferentes, pero complementarios que forman la unidad del delito de lavado de activos. Argumentos que deben aceptarse, pues tal como queda establecido en el fundamento séptimo de la presente resolución las calificaciones jurídicas efectuadas por el titular de la acción penal tienen como base un gran hecho punible o criminal. Por supuesto, que se tiene claro, que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, pero para efectos de la investigación e imputación puede y debe ir unido a los ilícitos fuente, si estos han sido descubiertos como ha ocurrido en el presente caso. El agravio entonces resulta fundado.

DÉCIMO CUARTO: Sostiene además la defensa del recurrente Nava Mendiola, que las investigaciones parten de la dirección que ha realizado Fiscalía de la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata el **veintiséis de abril de dos mil diecinueve** y de esta se puede concluir que declara ampliamente de los hechos investigados en ambas carpetas: en el punto 193-300 del tren eléctrico (C.F. 7-2017 y 5-2021); del 392-434 del pago de sobornos (C.F. 7-2017 y 5-2021); del 435-434 del Codinome Bandido (C.F. 7-2017); del 439-474 del Transporte Don Reyna y José Antonio Nava Mendiola (C.F. 5-2021) y en el punto 559 y ss. del Codinome Chalan (C.F. 7-2017), de lo cual se evidencia que en la misma declaración se establece un correlato que forma parte del entramado desde los sobornos hasta la forma de lavado, formando parte de la unidad criminal. El Colegiado Superior verifica que, efectivamente, este dato es relevante para efectos de la acumulación obligatoria, dato que dicho sea de paso, el fiscal superior en audiencia no lo negó ni contradujo. Y es relevante, pues no encontramos explicación razonable que una sola declaración de Jorge



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Henrique Simoes Barata haya originado dos carpetas fiscales y con ello, dos procesos penales por el delito de lavado de activos, cuando lo recomendable es generar un solo proceso penal, pues los hechos narrados por el testigo se enmarcan en un gran hecho punible o criminal como se tiene dicho, en los cuales los recurrentes y otros investigados habrían tenido participación. Generar dos procesos penales significa que aquella declaración debe ser compartida. Además, en la eventualidad que los dos casos lleguen a juicio oral, será necesario citar al testigo en dos oportunidades, corriendo el serio riesgo que en una segunda citación ya no vuelva para prestar su testimonial. Situación que como volvemos a insistir se soluciona con la acumulación de procesos que nuestro sistema procesal vigente razonablemente prevé, y se facilita aun más cuando ambas investigaciones están a cargo del mismo despacho fiscal como ocurre en el presente caso. El agravio es fundado.

DÉCIMO QUINTO: Por su parte, el investigado Nava Mendiola cuando se le concedió el uso de la palabra en audiencia señaló que pasa la misma suerte de su padre no habiendo sido funcionario público. Reclamo que no podemos soslayar, pues, efectivamente, como se ha mencionado para el caso de Nava Guibert, al coexistir dos procesos penales por la comisión de un solo gran hecho punible, insistimos, calificado por la fiscalía como lavado de activos en organización criminal, ha generado o está generando que al investigado recurrente se le venga imponiendo diversas medidas coercitivas en los dos procesos paralelos que se le sigue, cuya investigación, dicho sea de paso, está a cargo de un mismo despacho fiscal. Y es de suponer también que en ambas carpetas fiscales el recurrente se le ha citado o se le viene citando para que preste declaraciones sobre los mismos hechos. Igual debe ocurrir con los demás investigados y los órganos de prueba como son testigos y peritos, a quienes seguro se les causa molestias al ser citados para participar en dos procesos sobre los mismos hechos. Situación que el sistema jurídico procesal no lo permite, de ahí que ha previsto la institución procesal de acumulación de procesos penales obligatoria, cuyos fundamentos aparecen establecidos en el fundamento cuarto de la presente resolución.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO SEXTO: En conclusión, y respondiendo el problema jurídico planteado en la presente resolución se verifica que conforme al contenido de los recursos de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, se ha llegado a determinar que en el presente incidente es factible declarar la acumulación obligatoria de dos procesos como solicitan los recurrentes, por presentarse sus presupuestos legales como son la conexión objetiva y subjetiva de dos procesos penales en giro. No hay otra alternativa que revocar la venida en grado.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **FUNDADO** los recursos de apelación planteados por la defensa técnica de los investigados Luis José Nava Guibert y José Antonio Nava Mendiola y, por tanto, **REVOCAR** la Resolución N.º 1, del tres de junio de dos mil veintidós, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación de investigaciones y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la solicitud de acumulación obligatoria de la carpeta fiscal N.º 05-2021 (expediente judicial N.º 24-2019) a la N.º 07-2017 (expediente judicial N.º 43-2018) por ser la más antigua, y se **DISPONE** que el conocimiento de la investigación preparatoria acumulada corresponde al **SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL** de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, al que se le remitirá todo lo actuado que corresponda, con conocimiento del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. *Intervienen los jueces superiores Martínez Castro y Contreras Cuzcano por licencia de los magistrados Enriquez Sumerinde y Magallanes Rodríguez. Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

MARTÍNEZ CASTRO

SALINAS SICCHA

CONTRERAS CUZCANO